

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0382/2016**, instruido en contra del **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes _____, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos. ---

2.- Radicación. El tres de marzo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0382/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 04 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. Ramírez Herrera Pedro**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 22 a 26 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/0626/2016** del diez de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente al **C. Ramírez Herrera Pedro**, el día quince de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 27 a 31 de actuaciones). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la **C. Ramírez Herrera Pedro**, por su propio derecho, en la cual presentó su



declaración mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino, de fojas 39 a 65 de actuaciones. -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO EL RAMÍREZ HERRERA PEDRO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Ramírez Herrera Pedro**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Ramírez Herrera Pedro**, se hizo consistir básicamente en: -----

presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN



DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta del **C. Ramírez Herrera Pedro**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”



De igual forma, la conducta desplegada por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

"Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...."

"Segundo.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."*

Así las cosas, el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. --

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. Ramírez Herrera Pedro**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1.** Que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público el **C. Ramírez Herrera Pedro**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.** La plena responsabilidad administrativa del **C. Ramírez Herrera Pedro**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. RAMÍREZ HERRERA PEDRO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1) Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Ramírez Herrera Pedro**, en la Audiencia de Ley verificada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (Fojas de 039 a 041 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

"...llamarse como ha quedado escrito, ser de años de edad, estado civil , originario de , con domicilio en , señalando como domicilio para oír y recibir todo notificaciones relacionados con el presente asunto el ubicado en , teléfono , con instrucción escolar , con Registro Federal de Contribuyentes , ocupación , que actualmente se desempeña como Apoyo Jurídico Administrativo en la empresa Negocios Optimus Jumace, S. de R. de C. V., que el tiempo que labore en el Sistema de Transporte Colectivo lo realice como Prestador de Servicios Profesionales en el periodo comprendido del 05 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016. agregando que en el Sistema de Transporte



*Colectivo tenía percepción ingreso mensual de \$20,000.00 aproximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, aproximadamente 5 meses, todos en el Sistema de Transporte Colectivo...”
(Énfasis añadido)*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **C. Ramírez Herrera Pedro**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Ramírez Herrera Pedro**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. Ramírez Herrera Pedro**, al desempeñarse como **Prestador de Servicios Profesionales**, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----



1) Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; de lo que se diserta que fue servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupó un **puesto homólogo de estructura por contraprestaciones, por lo que estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

2) Copia certificada del Acuse de recibo del oficio CG/CISTC/0526/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado a foja 05 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si el **C. Ramírez Herrera Pedro**, presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----

3) Copia certificada del Oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado de fojas 35 a la 37 de actuaciones. -----

4) Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico relacionado con la Declaración de Intereses presentada por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, documento que obra a foja 38 de actuaciones. -----

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales de las que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto al **C. Ramírez Herrera Pedro**, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, remitiendo para tal efecto copia certificada del respectivo Acuse de recibo Electrónico correspondientes.-----

6) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se



encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones. -----

7) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), documentación que obra en copia certificada a foja 21 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, tenía un sueldo líquido mensual de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resultó ser homólogo por contraprestaciones a puesto de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo**, en virtud de que sus percepciones salariales fueron mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); por lo que ante esas circunstancias fue sujeto obligado a presentar su declaración de intereses **dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----



En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, en su calidad de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañe sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostentó el **C. Ramírez Herrera Pedro**, conforme al oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, del cual se desprende que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones; así como de acuerdo a lo informado en los oficio **DAP/53000/282/16**, **DAP/53000/334/16** y **DAP/53000/257/2016**, le correspondió la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de



México, en correlación con el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse **dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha **posterior al plazo establecido**, como se acreditó con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó y remitió el acuse de Recibo Electrónico relacionado con la Declaración de Intereses respecto al **C. Ramírez Herrera Pedro**, de quien se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, lo que resulta ser posterior al plazo establecido, en virtud de haber ingresado al Sistema de Transporte Colectivo en fecha **cinco de octubre de dos mil quince**. -----

En ese sentido, el **C. Ramírez Herrera Pedro**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares,



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“Segundo.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Así las cosas, el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el **C. Ramírez Herrera Pedro**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que medularmente manifestó: -----

“...que en este acto manifiesto: “que presento mi declaración por escrito, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, constante de ocho fojas útiles tamaño oficio escritas por uno solo de sus lados, que se encuentra debidamente signado por el de la voz, el cual en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo como mías las firmas que obran al calce y al margen de dicho documento, las cuales reconozco por haberlas puesto de mi puño y letra y ser la misma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, la que reproduzco y ratifico en todas y cada una de sus partes, curso que se exhibe solicitando a esta Contraloría Interna, sea agregado al expediente en



que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes; siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y al calce para debida constancia legal...”

Asimismo, mediante su escrito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en el que señala: -----

“...Que, por medio del presente memorial, vengo a dar Contestación a la Genérica Motivación e Infundada imputación que se me formula dentro del presente procedimiento disciplinario, para lo cual expreso las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INCOADO CONTRA EL SUSCRITO PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Falta de Motivación en el Procedimiento Disciplinario). Al respecto quiero hacer mención que el procedimiento disciplinario incoado en contra del ocurrente, carece de Motivación, toda vez que el mismo no se encuentra ajustado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se puede advertir en el Oficio número CG/CIST/0626/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, del cual se puede advertir que esta Contraloría omitió manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos, abstenciones, razones, motivos o datos facticos concretos del caso por los que considera iniciar el procedimiento disciplinario sancionatorio, ya que dentro del oficio que ahora se contesta se observa que solo se limitó a manifestar lo siguiente:

*Que es necesaria su comparecencia, ya que del estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente al rubro citado y derivado de la recepción del oficio número del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra **Usted**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, por lo que del mismo se desprende la presunta irregularidad administrativa atribuida a **Usted**, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación al Primero párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.*

*Se infiere presunta responsabilidad administrativa cometida por **Usted**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, debido a que **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación al Primero párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:*

*“**Artículo 47.-** “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*





Expediente número CI/STC/D/0382/2016

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que **Usted**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación al Primero párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de **Usted**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.

En ese sentido, **Usted**, con categoría de **Prestador de Servicios Públicos Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

"... **XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, **Usted**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el establecido en la en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:

"Quinta.- DECLARACION DE INTERESES.- Toda las personas servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones o ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

De igual forma, la conducta desplegada por **Usted**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:

PRIMERO.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.."

"**Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que presten sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

Así las cosas, **Usted**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.

De lo transcrito anteriormente se puede observar claramente que en su oficio de inicio de procedimiento ESTA AUTORIDAD REALIZO UNA IMPUTACION EN CONTRA DEL SUSCRITO, PERO SIN EMBARGO ESTA NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA SOBRE UNA RELACION DE HECHOS QUE LA COMBALIDEN, ya que omitió esgrimir las circunstancias de modo y tiempo, los hechos, las abstenciones, el periodo de tiempo con el que supuestamente el ocurso contaba para realizar la declaración de conflicto de intereses que se me imputa debía haber realizado, ante dicha circunstancia acuso la omisión aludida y dentro del presente procedimiento no podrá subsanarse dicha omisión de motivación, ante lo cual, deberá declararse la improcedencia del presente procedimiento sancionatorio, ya que el presente procedimiento se inició en mí contra sin que de forma específica se me diera a conocer y comunicara adecuadamente, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones, que determinaron su decisión para justificar así su actuación. Ante la evidente circunstancia de que dentro del oficio generador del procedimiento sancionatorio, solo se hace mención que el ocurso supuestamente realice una conducta que es sancionada por las leyes de responsabilidad, pero en ningún momento se me hacen saber las causas, los hechos, los motivos o circunstancias en que supuestamente se llevó esa conducta ilegal a todas luces resulta que su acto de molestia resulta, improcedente, ilegal y violatorio de mis derechos fundamentales, por lo que al suscrito deberá de absolverse de toda sanción al ocurso.

Quiero resaltar que esta autoridad interna omitió motivar correctamente el inicio del procedimiento sancionador en contra del suscrito, ya que en su oficio de solicitud de información que giro al Gerente de Recursos Humanos, Usted, pidió informes para saber acerca de aquellos Prestadores de Servicios Profesionales que entraron a prestar los mismos en el mes de Septiembre de 2015, omitieron realizar su declaración de intereses, sin embargo, de las mismas constancias de autos, se advierte que el ocurso no entre a prestar los servicios profesionales a favor del Sistema en ningún día del mes de Septiembre del año próximo pasado, sino que entre a dicho Organismo hasta el día cinco de octubre de 2015, por lo que claramente se advierte que está mal motivado el procedimiento disciplinario incoado en contra del ocurso, por lo que al dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda, el mismo deberá ser declarado improcedente y nulo, por no cumplir con los requisitos de validez que regula el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Falta e indebida Fundamentación para la procedencia al procedimiento disciplinario incoado en mí contra). También hago referencia a usted Contralor Interno, que el procedimiento que me ha sido iniciado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que al no haber una correcta motivación que se traduce en la falta de particularización y descripción sucinta y detallada de los hechos o abstenciones que se me imputan, mucho menos puede haber una adecuación a un ordenamiento jurídico, ya que la imputación que se me ha realizado no puede colmar el requisito de motivación que requiere todo procedimiento administrativo de índole sancionador; aunado a que con dicha imputación no puede servir para realizar una subsunción y/o adecuación a la normativa que se me pretende aplicar, por lo que también manifiesto que el oficio que señala el inicio del procedimiento disciplinario en que se actúa, carece de una correcta fundamentación, en atención de que si bien es cierto que se invocan algunos preceptos jurídicos, también lo es que en ningún momento justifica cuáles son los hechos que se adecuan a las hipótesis normativas que menciona y de qué forma dichos preceptos legales se adecuan y actualizan a los hechos, ante la circunstancia de que no fueron detallados ningún tipo de hechos dentro de su imputación, es que el procedimiento incoado en mí contra se encuentra indebidamente fundado, razón por la cual, no cumple con los requisitos de validez que regula el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su homólogo a nivel federal.

TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Inexacta aplicación al suscrito de la Política Tercera y Quinta contenidas en el Acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por no desarrollar actividades que se encuentran detalladas en las misma). Por otra parte, he de hacer mención que al suscrito no se le puede iniciar procedimiento disciplinario y/o sancionador, toda vez que el suscrito al ser Prestador de Servicio Profesional, se le asignó la categoría de **ESPECIALISTA FINANCIERO**, y las funciones que el ocurso realiza dentro de este Organismo, son las de elaboración de oficios, archivar documentos y formar expedientes administrativos, presentar





Expediente número CI/STC/D/0382/2016

documentos ante diversas áreas o dependencias de la administración pública, por lo que a todas luces se advierte claramente que el ocursoante no realiza acciones que se encuentran descritas dentro de la Política Tercera del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de interés, ya que el ocursoante no soy un servidor público que cuente con atribuciones originarias, por delegación o comisión o de representación, conforme a una ley, reglamento, decreto, acuerdo, poder, oficio, acta o cualquier otro instrumento o disposición jurídica para realizar las conductas que describen las cuatro fracciones en las materias de ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIO, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO, EXPROPIACION, PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE, FISCAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MEDIO AMBIENTE, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES NECESARIOS PARA LA FUNCION Y SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS APLICABLES, por lo que es de concluirse que al suscrito no le es aplicable el acuerdo jurídico que emitió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que el suscrito no tiene facultades para realizar los actos establecidos en la Política Tercera y tampoco me encuentro en las áreas que dicho numeral establece, por lo que se acusa la falta de legalidad y falta de fundamentación que tiene dicho acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, razón por la cual no cumple con los elementos de validez, por lo que, se deberá absolver al suscrito de las imputaciones formuladas en el presente procedimiento.

Es importante mencionar que el párrafo décimo primero del Considerando que fue establecido dentro de las Políticas emitidas por el Jefe de Gobierno, claramente establece los alcances establece a qué tipo de servidores públicos van dirigidos dichas políticas y claramente establece que cada una de las personas servidoras públicas de la Administración Pública que tienen atribuciones originarias, delegadas o por representación para participar en procedimientos en contratación de adquisición y arrendamiento, enajenación y disposición de bienes muebles, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, adquisición, asignación, enajenación, permisos, concesiones, expropiaciones de bienes inmuebles, concesión de servicios públicos y demás actos similares relacionados con la función pública a su cargo, tienen la obligación de saber y comprender las políticas, acciones y prohibiciones contenidos en este instrumento normativo, así como las normas, principios y valores en los que están basados. Estas disposiciones no reemplazan la responsabilidad y obligaciones de todo integrante de la Administración Pública del Distrito Federal de observar el total de disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como ejercer un buen criterio y en su caso, consultar al personal directivo correspondiente, por lo que, es claro que el ocursoante al no realizar ninguna función de las que señala el considerando en mención, que establecen las razones legales por las que se instauran las políticas referidas, no puede ser sujeto obligado a dichas funciones, ya que como lo he referido en líneas anteriores y de las mismas constancias de autos, se acredita que el ocursoante al tener la categoría de ESPECIALISTA FINANCIERO, no cuenta con facultades ni realiza funciones de las que se encuentran descritas como para encontrarme sujeto dentro de dichas políticas, razón más que suficiente para que al suscrito se le absuelva del presente procedimientos disciplinario.

CUARTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (La inexacta aplicación de los lineamientos PRIMERO y SEGUNDO que fueron emitidos por el Contralor General del Distrito Federal en perjuicio del ocursoante). Así las cosas debo resaltar también que deberá declararse la improcedencia del presente procedimiento disciplinario, en virtud de que los lineamientos descritos en la presente causal de improcedencia, no le son aplicables al ocursoante, en virtud de que dichos preceptos son dirigidos para los servidores públicos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, lo que acarrea a explicar que el ocursoante no tiene un puesto de estructura en virtud de que mi categoría es la de ESPECIALISTA FINANCIERO, tampoco cuento con funciones de servidor público de estructura, ya que no cuento con facultades de mando, ni de convenir, otorgar, delegar, contratar o las demás descritas dentro de los lineamientos, por otra parte no puedo ser considerado como un servidor público homologado por razón de ingresos o contraprestaciones, en virtud de que este Organismo, no ha establecido la cantidad de dinero mínima que será considerada para que los servidores públicos que ganen esa cantidad o una mayor, se encuentren obligados a realizar la declaración de conflicto de intereses ya que es un derecho como servidores públicos, el contar con una certeza jurídica de saber si uno se encuentra obligado a presentar dicha declaración de conflicto de intereses, pero para que dicha obligación sea obligatoria para los prestadores de servicios profesionales, primeramente el Organismo debió haber emitido circular o documento interno por medio del cual, hiciera del conocimiento a dichos prestadores de servicio



profesionales, que también se encontraban sujetos de presentar dicha declaración de intereses. luego entonces si el Sistema de Transporte Colectivo, fue omiso en emitir aviso o circular en la que se hiciera referencia y se diera a conocer la cantidad de dinero mínima que sería tomada en consideración para que los prestadores de servicios profesionales que ganemos la cantidad de dinero descrita o una mayor, previamente tuviéramos conocimiento que nos encontramos obligados a realizar la declaración de intereses, pero ante la circunstancia de que el Organismo nunca ha detallado, publicado y hecho del conocimiento a los prestadores de servicios profesionales la cantidad de dinero que será tomada en cuenta para determinar si estos se encuentran obligados a realizar sus declaraciones de intereses, al suscrito no le resulta aplicable las disposiciones que vienen en los lineamientos, toda vez que al no haberse definido la cantidad, tampoco se puede hacerle exigible al ocursoante la declaración de intereses, razón más que suficiente para considerar que el procedimiento disciplinario incoado contra el ocursoante resulta ilegal y contrario por no haber una correcta fundamentación y motivación y si una inexacta aplicación de normatividad que no le es aplicable al ocursoante.

QUINTA. (La Incompetencia del Contralor General para crear diferentes dentro de los lineamientos, supuestos de sujetos obligados diferentes a los establecidos en las Políticas emitidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal). Asimismo, quiero hacerle mención a esta Contraloría, que los supuestos contenidos en los Lineamientos PRIMERO y SEGUNDO, fueron creados y ampliados por autoridad incompetente, ya que la Contraloría General no se encuentra facultada para establecer nuevos supuestos de sujetos que se encuentran obligados a realizar la declaración de conflicto de intereses, ya que la autoridad facultada para establecer a qué sujetos iba dirigida la obligación de presentar de intereses, es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y no a la Contraloría General del Distrito Federal, ya que a esta solo le compete el crear el mecanismo por medio del cual los sujetos obligados que fueron mencionados en las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, deben realizar su declaración de conflicto de intereses, razón por la cual, los Lineamientos marcados como PRIMERO y SEGUNDO, devienen de autoridad incompetente, por lo tanto los mismos no pueden crear efecto jurídico alguno en contra del ocursoante, ya que como se mencionó en líneas anteriores estos dos lineamientos, establecen supuestos diferentes de aplicación a sujetos que las políticas no contemplaron para la declaración de conflicto de intereses, luego entonces, visto que los lineamientos incluyeron a más sujetos que los previstos en las Políticas emitidas por el Jefe de Gobierno, y en atención de que los lineamientos son secundarios y deben seguir lo previsto a las mencionadas políticas, es claro que dichos lineamientos en ningún momento pudieron o debieron haber incluido más supuestos que los previstos por las políticas, ya que los lineamientos solo debieron establecer la forma, métodos, términos, mecanismos y vías como debe realizarse la declaración de conflicto de intereses, pero nunca, como ilegalmente lo hicieron, incluir en los lineamientos más supuestos de sujetos obligados, lo que A TODAS LUCES RESULTA DE ILEGAL, POR PROVENIR DE AUTORIDAD INCOMPENTE, ante dicha circunstancia deberá ser absuelto el ocursoante del procedimiento incoado en mí contra.

Robustece el argumento anterior, el mismo hecho de que dentro de los lineamientos el mismo contralor general manifiesta que uno de los fundamentos legales por los que se originan dichos lineamientos es por la emisión del acuerdo que contienen las políticas citadas, por lo tanto, es claro que dichos lineamientos, son accesorios al acuerdo principal, por lo tanto, estos accesorios no pueden crear supuestos jurídicos nuevos que no estuvieron contemplados en el acuerdo principal, lo que a todas luces evidencia su ilicitud.

Para la procedencia de las causales de improcedencia hechas valer por el ocursoante, en este acto ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, documento que se adjunta en éste acto en copia simple, sin que por ese hecho pierda su valor jurídico pleno, toda vez que el mismo proviene de publicación oficial. Documento que se adjunta al presente memorial como **ANEXO 1.**

2.LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SE



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

SEÑALAN, documento que se adjunta en éste acto en copia simple, sin que por ese hecho pierda su valor jurídico pleno, toda vez que el mismo proviene de publicación oficial. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO 2.

3.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los intereses del ocursoante.*

4.LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Ofrecida en los mismo términos que la prueba próxima anterior...”*

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

“...Que en este acto y en vía de alegatos me remito a todas y cada una de sus partes a lo manifestado en mi escrito de declaración de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, exhibido anteriormente ante esta Autoridad y que obra agregado al presente expediente, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esto es así, ya que por lo que se refiere a las causales de improcedencia que señala en su escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, debe decirse que contrario a lo manifestado por el compareciente, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la Autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de Autoridad y las normas aplicadas en el propio acto. -----

Luego entonces, como en el caso de las manifestaciones del incoado, no se aprecia de manera clara y evidente por qué señala que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de Autoridad que señala y las normas aplicadas en el propio acto. Al no tener tal contenido, sus manifestaciones resultan insuficientes en la medida en que la simple afirmación genérica de que el acto de Autoridad carece de la debida fundamentación y motivación. -----



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

Se cita en apoyo a lo anterior, la Tesis I.6o.C.82 K, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, visible en la página 1818, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la Autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de Autoridad y las normas aplicables a éste."

Lo anterior es así, pues para considerar que existe carencia de fundamentación y motivación es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar porque la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

*Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

En ese orden de ideas, y de manera específica, en cuanto su manifestación realizada en su Primer Causal de Improcedencia, en el sentido de que de la solicitud realizada por esta Contraloría Interna al Gerente de Recursos Humanos, solamente se solicitó informes sobre aquellos Prestadores de Servicios Profesionales que comenzaron a prestar los mismos en el Sistema de Transporte Colectivo en el mes de septiembre de dos mil quince, y que omitieron realizar su Declaración de Intereses, siendo que de actuaciones se advierte el manifestante no recae en el referido supuesto, ya que comenzó a prestar sus servicios en el mes de octubre de dos mil quince, y que por ello se encuentra mal motivado el presente procedimiento en su contra; de dichos señalamientos, resulta que ocurrente pretende sorprender a esta Autoridad Administrativa, toda vez que contrario a sus señalamientos, de actuaciones se desprende el oficio número **CG/CISTC/0527/2016**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, información relacionada con los servidores públicos que iniciaron el encargo a partir del primero de septiembre de dos mil quince y



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se puede apreciar del documento que correo agregado en copia certificada a foja 8 del expediente en que se actúa; continuando en ese tenor, en relación que el presente procedimiento no cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal y su homólogo a nivel federal, es de decirse, que tal normatividad no aplicable al caso concreto, pues la Ley aplicable en el presente asunto lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de sus artículos 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, asimismo, de manera supletoria el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, por disposición expresa en el artículo 45 de la citada Ley Federal; siguiendo ese sentido, en cuanto a que es improcedente el presente procedimiento, toda vez que se aplicó de manera inexacta las políticas Tercera y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, sobre el particular, del oficio citatorio número **CG/CISTC/0626/2016** del diez de marzo de dos mil dieciséis, visible a de foja 29 a 31 de actuaciones, el cual le fue notificado personalmente el día 15 de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le dio a conocer la presunta irregular administrativa que se le atribuyó al compareciente, así como se le solicitó su comparecencia ante esta Autoridad Administrativa el veintiocho de marzo del presente año, en punto de las 12:30 horas, a efecto de llevar a cabo la correspondiente Audiencia de Ley, no se advierte que se le haya imputado la transgresión a la referida Política Tercera, pero efectivamente si se le atribuyó la vulneración de la citada Política Quinta, fue en razón de lo expuesto al comienzo del presente considerando, que por economía procesal se tiene como se a la letra se insertara; ahora en relación a que resulta inexacto la aplicación del Primero y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en razón de que por funciones no le correspondía presentar su Declaración de Intereses, aunado a que le Sistema de Transporte Colectivo no le hizo del conocimiento a partir de cantidad de sueldo se consideraba personal de estructura, debe decirse primeramente que efectivamente se le imputo la transgresión de dichos Lineamientos, en razón de lo expuesto al comienzo del presente considerando, que por economía procesal se tiene como se a la letra se insertara, ahora por un lado, su obligación de presentar la declaración de intereses no está relacionada con el puesto o funciones que desempeña en el Sistema de Transporte Colectivo, sino con los ingresos que percibe, ya que mensualmente percibía la cantidad de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), como se observa del oficio DAP/53000/334/2016 del ocho de marzo del dos mil dieciséis, cantidad que resulta superior a la que percibe el Enlace "A" Nivel 20.5, -\$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), siendo este el nivel más bajo de la



estructura del Organismo, por lo cual se considera como homologo por ingresos al referido nivel por lo que se encontraba obligado a presentar la multicitada declaración de Intereses, y por otro lado resulta que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; asimismo, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, fueron publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, situación por demás suficiente para el **C. Ramírez Herrera Pedro**, como Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, se diera por enterado que debía de presentar su respectiva Declaración de Intereses dentro del plazo establecido en la referida normatividad; lo anterior es así, toda vez que atendiendo al Principio de Publicidad de las normas jurídicas característico del Estado de Derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que **la sola publicación de estas permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella;** de ahí la obligación del **C. Ramírez Herrera Pedro**, de conocerla y cumplir con sus disposiciones como servidor público, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que con la conducta desplegada por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, en la época de reproche administrativo no vigiló el cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales. -----

Por último, en cuanto a que la Contraloría General no posee facultades para establecer nuevos sujetos obligados en los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, resulta que contrario a lo señalado por el manifestante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sí confirió al Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, la facultad de señalar las formalidades para la presentación de la Declaración de Intereses, incluyendo a los sujetos



obligados, tal y como se desprende del análisis contextual realizado al ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, como se advierte de la Política Octava y del Segundo Transitorio, que a la letra señalan: -----

*“...Octava.- FORMALIDADES.-Es obligación de todas las personas servidoras públicas señaladas en las presentes Políticas, realizar las manifestaciones y declaraciones conducentes, **conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal.** La Contraloría General determinará la información que deberá difundirse en medios electrónicos.*

SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos...”
(Énfasis añadido)

Apuntala lo anterior, que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México la Contraloría General, como Órgano Fiscalizador y de la cual esta Contraloría Interna depende Jerárquica y Funcionalmente, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, aplicable a esta Ciudad, le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana, y de manera concreta para lo que aquí interesa, expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control, inclusive la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control; de ahí la determinación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de otorgar la facultad a la Contraloría General de señalar las formalidades para la presentación de la Declaración de Intereses. -----

Ahora, contrario a las manifestaciones realizadas por el compareciente, el presente procedimiento administrativo, se encuentra suficientemente motivado y fundado, toda vez que en el mismo se citan con claridad las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que se apoya su instauración, las cuales convergen con las normas aplicadas, en otras palabras, en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de Autoridad, el cual se inició debido a que **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO



FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que concisa y claramente se le hizo del conocimiento al **C. Ramírez Herrera Pedro**, en el oficio citatorio número **CG/CISTC/0626/2016** del diez de marzo de dos mil dieciséis, visible a de foja 29 a 31 de actuaciones, el cual le fue notificado personalmente el día 15 de marzo de dos mil dieciséis, es decir, se le dio a conocer la presunta irregular administrativa que se le atribuyó, así como se le solicitó su comparecencia ante esta Autoridad Administrativa el veintiocho de marzo del presente año, en punto de las 12:30 horas, a efecto de llevar a cabo la correspondiente Audiencia de Ley, toda vez que dentro de las constancias que integran el presente expediente, existen el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 21 de actuaciones, con los que se acredita que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** tenía un sueldo líquido mensual de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, en virtud de que sus percepciones salariales fueron mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, conforme a



la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días naturales a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó su **Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Ramírez Herrera Pedro, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, anexando para el efecto copia certificada del acuse de recibo electrónico correspondiente, documentos que obran de 35 a 38 de actuaciones, por lo tanto vulneró lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del citado precepto, por lo que sus aseveraciones, no logran desestimar su manifiesto grado de responsabilidad administrativa, respecto de la conducta que se le atribuye en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, al no constituirse con las mismas una excluyente de responsabilidad a su favor. -----

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, **2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SE



SEÑALAN, **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses del **C. Ramírez Herrera Pedro**, **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Ofrecida en los mismos términos que la prueba anterior y **5.-** copia simple del acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses del **C. Ramírez Herrera Pedro**, presentada el 19 de febrero de 2016, constante de seis fojas útiles tamaño carta escritas por uno solo de sus lados; en cuanto a los **números 1 y 2**, les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales no le ayudan a la defensa de su oferente, pues de las mismas solamente se desprende los plazos y formalidades que los Servidores Públicos obligados de la Administración Pública del Distrito Federal deben seguir para la presentación de su respectiva Declaración de Intereses; por lo que hace a las **números 3 y 4**, siendo que las mismas por no requerir mayor requisito, se tienen por desahogas por su propia y especial naturaleza, y se valoran conforme a lo dispuesto en el artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**; en efecto, toda vez que la conducta del servidor público en la presentación de su Declaración de Intereses, **trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como lo dispuesto en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida, por último, en cuanto a la **número 5**, misma que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que sólo la evidencia aún más los medios de convicción que se encuentra integrados al presente expediente, toda vez que debidamente concatenada y entrelazada con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses del **C. Ramírez Herrera Pedro**, tal y como se demostró en el presente considerando. -----



Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del **C. Ramírez Herrera Pedro**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputan en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que



le imponen las normas que regulan la función como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. Ramírez Herrera Pedro**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de años de edad, con instrucción escolar de , y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.) aproximadamente; lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas de 39 a 41 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. Ramírez Herrera Pedro**, fungió como **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al del Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita conforme al oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, del cual se desprende que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. --



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, de fojas 35 a 37 del presente expediente, obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el **C. Ramírez Herrera Pedro**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Prestador de Servicios Profesionales**, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostentaba el **C. Ramírez Herrera Pedro**, conforme al oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, del cual se desprende que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones, así como con el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, que obra en copia certificada de fojas 11



a 19 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 21 de actuaciones, con los que se acredita que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** tiene un sueldo neto de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Ramírez Herrera Pedro, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, documento que obra de 35 a 38 de actuaciones, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. Ramírez Herrera Pedro**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que era de cinco meses en la Administración Pública del Distrito Federal, todos en el Sistema de Transporte Colectivo y desde el primero de octubre de dos mil quince, con el puesto de **Prestador de Servicios Profesionales**, tal y como se desprende del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, del cual se desprende que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la **C. Ramírez Herrera Pedro**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 35 a 37 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del **C. Ramírez Herrera Pedro**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. Ramírez Herrera Pedro**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. Ramírez Herrera Pedro**, consistente en que el puesto que ostentaba el **C. Ramírez Herrera Pedro**, conforme al oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I.,



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, del cual se desprende que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, prestó sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones, así como con el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra el **C. Ramírez Herrera Pedro**, que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 21 de actuaciones, con los que se acredita que el **C. Ramírez Herrera Pedro**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** tenía un sueldo Líquido mensual de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS



PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días naturales a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Ramírez Herrera Pedro, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, anexando para tal efecto copia certificada del respectivo acuse de recibo electrónico, documentos que obran de 35 a 38 de actuaciones, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a el **C. Ramírez Herrera Pedro**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el **C. Ramírez Herrera Pedro**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. Ramírez Herrera Pedro**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. Ramírez Herrera Pedro**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----





Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** El **C. Ramírez Herrera Pedro**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al **C. Ramírez Herrera Pedro**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. Ramírez Herrera Pedro**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. Ramírez Herrera Pedro**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información



Expediente número CI/STC/D/0382/2016

Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/FMH

